



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.	76001 -33-33-015-2013-00119-01
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ALFREDO LIZARAZO OROZCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SEBOL- Y OTROS notificaciones@londonoujibeabogados.com dsanle@emcali.net.co deval.notificacion@policia.gov.co
Tema	Aclaración y Adición Sentencia / Niega.

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2021, presentada por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, resolvió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la Clínica Médico Quirúrgica Alvernia Ltda., Seguros Generales Suramericana S.A., Clínica de Occidente, AXA Colpatria Seguros S.A. y la Nación-MinDefensa-Policía Nacional, contra la Sentencia de Primera Instancia No. 148 del 19 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tal sentido dispuso:

“(…)

FALLA:

PRIMERO. REVOCASE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 148 del 19 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 148 del 19 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

*“TERCERO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - SEBOL -EPS ESCUELA SIMON BOLIVAR TULUA y a las sociedades CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA LTDA. y CLÍNICA DE OCCIDENTE S. A., a indemnizar a los actores, los **perjuicios sufridos a título de pérdida de oportunidad**, con las sumas que continuación se señalan:*

- > Para ALFREDO LIZARAZO OROZCO, JUAN DAVID y SANTIAGO LIZARAZO VALENCIA, AQUILINO VALENCIA y DARNELLY FRANCO PIEDRAHITA en su calidad de, en su orden, esposo, hijos y padres de la fallecida, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.*
- > Para ELI SAMUEL, LIBARDO ANTONIO, JOSE GUILLERMO, LUZ MARIA, AQUILINO ANTONIO y DAMARIS VALENCIA FRANCO, en calidad de hermanos de la fallecida, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.*
- > Para ALBA NELLY OROZCO DE LIZARAZO, en calidad de suegra de la fallecida, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.”.*

TERCERO. CONFÍRMASE en lo demás la sentencia No. 148 del 19 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia, a las entidades apelantes Clínica Médico Quirúrgica Alvernia Ltda., Seguros Generales Suramericana S.A., Clínica de Occidente, AXA Colpatria Seguros S.A. y a la Nación-MinDefensa-Policía Nacional, a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. FÍJANSE como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.
(...).

Solicitud de adición y aclaración

La apoderada judicial de la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentó solicitud de adición y aclaración de la referida sentencia en los siguientes términos (se transcribe):

“...En el numeral 4 del RECURSO DE APELACION interpuesto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra la Sentencia de primera instancia se estableció lo siguiente:

“FRENTE A LA CONDENA SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVA DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD-SEBOL-EPS ESCUELA SIMON BOLIVAR DE TULUA, CLINICA MEDICO QUIRRUGICA ALVERNIA LTDA Y CLINICA DE OCCIDENTE.

Frente a la condena solidaria impuesta por el Juez de primera instancia, en el numeral 2 de la parte resolutive del fallo de primera instancia que se recurre, manifiesto mi inconformidad, por haberse omitido dar aplicación al inciso 4 del artículo 140 del CPCA que dispone:

Art.140 inciso 4

En todos los casos en que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”

Como lo estableció la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C 055/15 (Magistrada Ponente. Dra. MARIA VICTORIA CALLE):

“La voluntad del legislador en esta norma, se orientó a que en los casos de responsabilidad civil extracontractual concausal entre el Estado y el particular, el Juez imperativamente determinará en el fallo la proporción por la cual cada parte deberá reparar, constituyendo así en una división de la condena.

...El Juez tiene el deber de realizar en su sentencia el juicio de proporción, teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, analizando los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad civil extracontractual la consecuente obligación de reparar.

La disposición contenida en el artículo 140 inciso 4 del CPACA regula la división de la condena entre los llamados a reparar el daño.

... El Juez debe realizar en la sentencia el juicio de proporción, teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” En la Sentencia que se recurre, el Juez de primera instancia, en contravención del artículo 140 inciso 4 del CPCA , declara SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a la CLINICA MEDICO QUIRRUGICA ALVERNIA LTDA Y A LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A. por los hechos y omisiones que dieron lugar a la perdida de oportunidad de recuperación de la salud y posterior fallecimiento de la señora LUZ STELLA VALENCIA FRANCO, sin establecer la proporción que cada una de ellas debe reparar, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho en la ocurrencia del daño y la alta cuantía de la condena a indemnizar establecida en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del fallo que se apela.”

3. En la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, no se hizo pronunciamiento alguno, sobre este punto materia de inconformidad establecido en el RECURSO DE APELACION por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en el Numeral segundo del FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, se impone nuevamente una CONDENA SOLIDARIA contra las entidades públicas y privadas demandadas, pasando por alto, lo establecido en el artículo 140 INCISO 4 DEL CPACA PETICION Con fundamento en las anteriores consideraciones y fundamentos legales, solicito al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, se sirva ADICIONAR la Sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2021, la cual fue notificada por medios

electrónicos el día 29 de septiembre de 2021, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 140 inciso 4 del CPACA....”.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Procedencia de las solicitudes de aclaración y adición de sentencia

1. La Corte Constitucional¹ ha sostenido que, para proferir un pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes de aclaración, complementación, modificación y/o adición de sentencia, es necesario que se cumplan dos requisitos como son: (1) la oportunidad, es decir, que la solicitud debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y (2) la legitimación activa, que se refiere a que la petición sea presentada por uno de los sujetos procesales, o por un tercero con interés.

2. Respecto de la oportunidad, se evidenció que, tal como lo contemplan los artículos 285² y 287³ del Código General del Proceso, las solicitudes de adición y aclaración fueron presentadas dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 31 de agosto de 2021, la cual fue notificada el 29 de septiembre de 2021.

3. Sobre la legitimación, es necesario advertir que, la solicitud de adición y aclaración de sentencia fue presentada por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que se cumplió con la legitimación activa en la causa.

1.2. Análisis sobre la solicitud de adición

Revisado el expediente del proceso de la referencia, la Sala advierte que no hay lugar a acceder a la solicitud de adición y aclaración del fallo de segunda instancia, por las siguientes razones:

Como vimos lo pretendido por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es que se de aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 140 del CPCA que dispone:

¹ Revisar, entre otras, los autos de la Corte Constitucional: A-344 de 2014, A-10 de 2018 y A-193 de 2018.

² “Artículo 285. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

³ “Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

“Art. 140 inciso 4

En todos los casos en que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”

En torno a la condena impuesta a las entidades demandadas y la llamada en garantía, es menester recordar que en la sentencia de primera instancia dictada el 19 de octubre de 2018, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dispuso lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin fundamento legal las excepciones formuladas por las entidades demandadas y por las compañías aseguradoras llamadas en garantía, conforme a lo explicado en el cuerpo de esta providencia

SEGUNDO: Declarar solidaria y administrativamente responsables a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SEBOL EPS ESCUELA SIMON BOLIVAR TULUA y a las sociedades CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA LTDA. y CLÍNICA DE OCCIDENTE S. A., por los hechos y omisiones que dieron lugar a la pérdida de oportunidad de recuperación de la salud y posterior fallecimiento de la señora LUZ STELLA VALENCIA FRANCO acaecida el 6 de enero de 2011, en las circunstancias explicadas y atendiendo los razonamientos expuestos a lo largo de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE - DEFENSA POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - SEBOL - EPS ESCUELA SIMON BOLIVAR TULUA y las sociedades CLINICA MÉDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA LTDA y CLINICA DE OCCIDENTE S.A. a indemnizar a los actores, por concepto de perjuicios morales, con las sumas que continuación se señalan:

- *Para ALFREDO LIZARAZO OROZCO, JUAN DAVID y SANTIAGO LIZARAZO VALENCIA, AQUILINO VALENCIA y DARNELLY FRANCO PIEDRAHITA en su calidad de, en su orden, esposo, hijos y padres de la fallecida, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.*
- *Para ELI SAMUEL, LIBARDO ANTONIO, JOSE GUILLERMO, LUZ MARIA, AQUILINO ANTONIO Y DAMARIS VALENCIA FRANCO, en calidad de hermanos de la fallecida, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.*
- *Para ALBA NELLY OROZCO DE LIZARAZO, en calidad de suegra de la fallecida, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

CUARTO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD-SEBOL EPS ESCUELA SIMON - BOLIVAR TULUA y a las sociedades CLINICA MÉDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA LTDA y CLÍNICA DE OCCIDENTE SA a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante total, las siguientes sumas:

Actor	Total lucro cesante
Alfredo Lizarazo Orozco	\$142.221.291
Juan David Lizarazo Valencia	\$23.200.148
Santiago Lizarazo Valencia	\$46.884.105

QUINTO: **Condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. y a SEGUROS COLPATRIA S. A., a cancelar las sumas de dinero que las sociedades CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA LTDA. y CLINICA DE OCCIDENTE S. A. como aseguradas, deban cancelar como consecuencia de esta sentencia, respectivamente, hasta concurrencia del valor asegurado y con las exclusiones pactadas en los respectivos contratos de seguro.**

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo la parte motiva de la presente sentencia.

SEPTIMO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia observando lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En firme esta providencia, se hará entrega de copia íntegra de la misma al obligado para su ejecución y cumplimiento, como lo prescribe el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Ordenar la devolución de los dineros remanentes si a ello hubiere lugar, consignados por concepto de gastos del proceso, una vez se efectúe la liquidación respectiva.

(...)" (subrayado y negrillas fuera de texto).

La referida providencia fue modificada por esta Corporación, a través de la sentencia del 31 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO. REVOCASE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 148 del 19 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 148 del 19 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“TERCERO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - SEBOL -EPS ESCUELA SIMON BOLIVAR TULUA y a las sociedades CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA LTDA. y CLÍNICA DE OCCIDENTE S. A., a indemnizar a los actores, los perjuicios sufridos a título de pérdida de oportunidad, con las sumas que continuación se señalan:

> Para ALFREDO LIZARAZO OROZCO, JUAN DAVID y SANTIAGO LIZARAZO VALENCIA, AQUILINO VALENCIA y DARNELLY FRANCO PIEDRAHITA en su calidad de, en su orden, esposo, hijos y padres de la fallecida, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

> Para ELI SAMUEL, LIBARDO ANTONIO, JOSE GUILLERMO, LUZ MARIA, AQUILINO ANTONIO y DAMARIS VALENCIA FRANCO, en calidad de hermanos de la fallecida, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

> Para ALBA NELLY OROZCO DE LIZARAZO, en calidad de suegra de la fallecida, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.”.

TERCERO. CONFÍRMASE en lo demás la sentencia No. 148 del 19 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

(...). (subrayado y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que en las precitadas providencias se declaró solidaria y administrativamente responsables a las demandadas a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SEBOL EPS ESCUELA SIMON BOLIVAR TULUA y a las sociedades CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA LTDA. y CLÍNICA DE OCCIDENTE S. A.; y, además, se condenó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. y a SEGUROS COLPATRIA S. A., a cancelar las sumas de dinero que las sociedades CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA LTDA. y CLINICA DE OCCIDENTE S. A. como aseguradas, deban cancelar como consecuencia de esta sentencia, respectivamente, hasta concurrencia del valor asegurado y con las exclusiones pactadas en los respectivos contratos de seguro.

De conformidad con lo anterior, y recordando que la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su escrito manifestó, que las precitadas sentencias no son claras y deben adicionarse por cuanto en ellas se dispuso una condena, pero no se especificó el monto que le correspondía pagar a cada una de las entidades; se precisa recordar a la memorialista que la obligación solidaria se define en el derecho civil como la obligación en la cual los deudores están obligados a una misma cosa, de suerte que cada uno de ellos puede ser perseguido por la totalidad de la deuda, y el pago hecho por uno solo libera a los demás frente a los acreedores.

En esa dirección, el Consejo de Estado², ha establecido que en virtud del artículo 2344 del Código Civil, la responsabilidad en las condenas en que resultan comprometidas varias entidades del Estado, es de carácter solidario, lo cual significa que el demandante tiene la facultad, a su elección, de hacer exigible la obligación indemnizatoria emanada de una condena judicial, a cualquiera, a varias, o a todas las personas que hubieren participado en la producción del hecho dañoso.

A juicio de la Sala, el criterio de solidaridad decantado jurisprudencialmente en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, permanece indemne bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de la condena impuesta a las entidades del Estado.

En tal sentido, cuando dentro de una sentencia condenatoria, se predica la responsabilidad solidaria, el pago de la deuda o el resarcimiento del daño puede ser reclamado a cualquiera de los responsables o incluso a todos, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad, es decir, que el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los individuos que son responsables solidarios. Estos no pueden decidir abonar sólo una parte o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables. Dicho de otro modo: el responsable solidario tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que existan también otros deudores.

Por otra parte, en cuanto a la proporcionalidad de la responsabilidad derivada de la condena impuesta en una orden judicial, cuando existen dos o más responsables, el inciso 4° del artículo 140 del CPACA, señala que:

"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"

Sin embargo, advierte la Sala que de la lectura del inciso anterior, esta situación ocurre cuando el fallador, luego de hacer un análisis del expediente, evidencia que una de las a quienes se les endilga la responsabilidad, tiene mayor influencia en el daño que la otra, evento en el cual el Juez en estricto sentido debe precisar la proporción de la condena que le asiste a cada una a quienes se les atribuye la culpa, situación que no ocurrió en el *sub-judice*.

Es así, como en la sentencia se advirtió la participación de la responsabilidad de forma mancomunada, sin que se haya precisado la ocurrencia de responsabilidad en mayor proporción de una entidad sobre otra, se entiende que esta será en partes iguales, lo cual no amerita precisar dentro del cuerpo de la sentencia, pues, se repite, que cuando no se discute o se dispone en la sentencia que la responsabilidad endilgada sea en diferentes proporciones a los condenados, se entiende que su participación es en porcentajes iguales.

En ese orden de ideas, la responsabilidad acaecida en el fallo proferido lo es de manera solidaria por encontrarse causada la participación de las entidades demandadas en la ocurrencia del perjuicio autónomo a título de pérdida de oportunidad.

Los argumentos señalados permiten concluir a la Sala, que la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, debe ser negada al constatarse además que ellas no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda en su parte considerativa que incidan en la decisión.

En consecuencia, ante la situación advertida, no se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia del 31 de agosto de 2021, presentada por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. _____

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente SAMAI)
FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

(Firmado electrónicamente SAMAI)
RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

(Firmado electrónicamente SAMAI)
JHON ERICK CHAVES BRAVO